



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°: 70001-33-33-001-2015-00063-00
Ejecutante: NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO
Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE
Asunto: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a verificar y dar trámite a las solicitudes deprecadas por la parte ejecutante en virtud de las actuaciones surtidas en este proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado diciembre 12 de 2016¹, se resolvió la solicitud de embargo y retenciones de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, por valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$518.826.183,71).

Por correo electrónico de fecha diciembre 13 de 2016, se notificó a las partes (folio 131).

¹ Ver folios 124-130 del expediente.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de enero de 2017², advirtiendo una eventualidad de orden secretarial y solicitando la adición de la medida provisional.

Mediante oficio recibido en este Juzgado con fecha enero 12 de 2017³, el Banco de Occidente, remitió con destino a este proceso respuesta al oficio recibido el día 11 de enero de 2017.

Por oficio recibido en este despacho el 13 de enero de 2017⁴, el Banco Davivienda, envía con destino al proceso respuesta a la solicitud presentada ante dicha entidad, indicando a su vez que del oficio recibido, existe discordancia entre la suma en letras y en números.

Mediante oficio radicado en esta agencia judicial el día 13 de enero de 2017⁵, por Bancolombia S.A., manifestando que se aplicó la medida de embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, ahorros y CDT de la entidad ejecutada, pero la cual sigue en orden frente a otras medidas de embargo decretadas.

El Banco Davivienda remitió oficio recibido en este despacho el día 16 de enero de 2017⁶, en el cual informa que la medida de embargo decreta no ha sido aplicada.

En atención a lo solicitado Bancamía S.A., envía oficio recibido por esta agencia judicial el día 18 de enero de 2017⁷, precisando que las personas relacionadas no tienen depósitos en esta entidad, por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada.

² Ver folios 411-412 del expediente.

³ Ver folio 413 del expediente.

⁴ Ver folio 414-415 del expediente.

⁵ Ver folio 416 del expediente.

⁶ Ver folio 417 del expediente.

⁷ Ver folio 418 del expediente.

Mediante oficio recibido por este despacho el día 23 de enero de 2017⁸, el Banco Citibank sucursal barranquilla, informa el acatamiento de la medida de embargo, pero manifiesta que la entidad ejecutada se encuentra actualmente embargada, y las sumas solicitadas son inembargables.

Así mismo, el Banco Citibank sucursal Cartagena, remite oficio recibido en este Juzgado el día 23 de enero de 2017⁹, informando que la entidad ejecutada se encuentra actualmente embargada.

El Banco Falabella envía oficios recibidos por este despacho el día 24 de enero de 2017¹⁰, informando que la entidad ejecutada a la fecha no se encuentra registrada como cliente, codeudor o titular de producto alguna con la entidad.

Mediante oficio recibido por este juzgado el 24 de enero de 2017¹¹, Bancolombia S.A., informa que no procedió con la aplicación de la medida de embargo debido a que existe un requerimiento con igual número de radicado, fecha, demandante y valor de embargo.

El Banco Citibank sucursal Medellín por oficio radicado en esta agencia judicial el día 25 de enero de 2017¹², informando que la entidad ejecutada se encuentra actualmente embargada.

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial recibido en este juzgado el día 25 de enero de 2017¹³, entregando los oficios dirigidos a los Bancos de Sincelejo en la fecha enero 11 de 2017, y solicitando la entrega de oficios frente remanentes del Juzgado Promiscuo de Sincé.

⁸ Ver folio 419 del expediente.

⁹ Ver folio 421 del expediente.

¹⁰ Ver folio 423- 425 del expediente.

¹¹ Ver folio 426 del expediente.

¹² Ver folio 427-428 del expediente.

¹³ Ver folio 429 del expediente.

Mediante oficio recibido en este juzgado el día 27 de enero de 2017¹⁴, el Banco Agrario de Colombia, realiza devolución de los oficios N° JAO01 01247 3 y JAO01 01247 4, por aclaración o falta de información.

En ese orden, por oficio del Banco Agrario de Colombia recibido el día 27 de enero de 2017¹⁵, devolviendo el oficio JAO01 01247 5, por aclaración o falta de información.

Mediante oficio remitido por el Banco de Occidente y recibido por este despacho el día 30 de enero de 2017¹⁶, indicando que la entidad ejecutada no posee vínculos con el Banco.

Por oficio del Banco Davivienda recibido en este juzgado el día 30 de enero de 2017¹⁷, manifiesta que la entidad ejecutada presenta vínculos con el Banco, pero se encuentra cobijada por las disposiciones de la Ley 1751 de 2015.

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial recibido en esta agencia judicial el 6 de febrero de 2017¹⁸, donde pide se requiera a la sucursal bancaria del Banco Pichincha en Barranquilla, y los bancos de Magangué.

Mediante oficio enviado por Corficolombiana y radicado en este despacho el 9 de febrero de 2017¹⁹, informando que la entidad ejecutada no registra como cliente de la corporación.

El Banco Caja Social remitió oficio informando que no es posible decretar el embargo, debido que la entidad ejecutada cuenta con otros procesos de embargo en ejecución²⁰.

¹⁴ Ver folios 441-443 del expediente.

¹⁵ Ver folios 444-445 del expediente.

¹⁶ Ver folio 446 del expediente.

¹⁷ Ver folio 447 del expediente.

¹⁸ Ver folios 455-456 del expediente.

¹⁹ Ver folio 463 del expediente.

²⁰ Ver folio 464 del expediente.

El Banco Pichincha envió oficio recibido el 15 de febrero de 2017²¹, informando que los dineros depositados por la entidad ejecutada, cuentan con certificado de inembargabilidad.

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de requerimiento y embargos, recibido el día 22 de febrero de 2017²².

Mediante oficios recibidos por este juzgado el día 23 de febrero de 2017²³, el Banco AV Villas, aduciendo que el saldo de la cuenta de ahorros de la entidad ejecutada está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el circular 66 de octubre de 2016 expedida por la Superfinanciera y las corrientes no dispone de saldo para depósito judicial.

Bancolombia S.A por medio de oficio recibido en este juzgado el día 24 de febrero de 2017²⁴, dando respuesta a los oficios remitidos a dicha entidad bancaria.

Así mismo, Bancoomeva remite oficios con destino a este proceso y recibidos en esta agencia judicial el 24 de febrero de 2017²⁵, otorgando respuesta a los solicita en los oficios enviados a la entidad.

El Banco Agrario de Colombia envía oficios recibidos el día 2 de marzo de 2017²⁶, dando respuesta a los oficios radicados ante dicha entidad bancaria.

Mediante oficios remitidos a este despacho y recibidos el 3 de marzo de 2017²⁷, el Banco BBVA, da respuesta a los oficios radicados ante ellos.

²¹ Ver folios 465-475 del expediente.

²² Ver folios 476-486 del expediente.

²³ Ver folios 487-489 del expediente.

²⁴ Ver folios 490-491 del expediente.

²⁵ Ver folios 492-494 del expediente.

²⁶ Ver folios 495-500 del expediente.

²⁷ Ver folios 501-504 del expediente.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, mediante oficio recibido en este despacho el 15 de marzo de 2017²⁸, informa prelación de crédito y embargo de las sumas a favor de la demandante en este asunto, conforme decisión adoptada en proceso con radicación 2016-000028, obrante en dicha unidad judicial.

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial de fecha marzo 17 de 2017²⁹, donde radica ante este despacho los oficios entregados a diferentes entidades bancarias, y solicita se reconsidere el embargo de medidas negadas.

El día 24 de marzo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial recibido en esta agencia judicial en la misma fecha³⁰.

En ese orden, por escrito recibido el día 28 de marzo de 2017³¹, el apoderado de la parte ejecutante reitera las solicitudes deprecadas ante esta agencia judicial.

Por oficio del Banco Davivienda recibido en este juzgado el día 30 de enero de 2017³², manifiesta que la entidad ejecutada presenta vínculos con el Banco, pero se encuentra cobijada por las disposiciones de la Ley 1751 de 2015.

Bancoomeva S.A, sucursal Santiago de Cali, remite oficio recibido el 31 de marzo de 2017³³, informando que la entidad ejecutada no tiene vínculo con el Banco.

El Banco Caja Social remitió oficio informando que no es posible decretar el embargo, debido que la entidad ejecutada cuenta con otros procesos de embargo en ejecución³⁴.

²⁸ Ver folios 506 del expediente.

²⁹ Ver folio 507 del expediente.

³⁰ Ver folio 529 del expediente.

³¹ Ver folio 530 del expediente.

³² Ver folio del expediente.

³³ Ver folio 563 del expediente.

³⁴ Ver folio 564 del expediente.

Mediante oficio remitido por el Banco Falabella sucursal Bogotá y recibido en este juzgado el día 7 de abril de 2017³⁵, informó dicha entidad que a la fecha no encuentra registrado como cliente, codeudor o titular de producto al ente ejecutado.

El Banco Caja Social por oficio remitido a este proceso y recibido el 17 de abril de 2017³⁶, informa que no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentran otros procesos de embargo en ejecución.

Mediante oficio enviado por el Banco Agrario de Colombia y recibido en esta agencia judicial el 17 de abril de 2017³⁷, por el cual devuelve el oficio remitido por aclaración o falta de información.

El Banco Av Villas remite oficio el 18 de abril de 2017 informando que el saldo actual de la entidad ejecutada está cobijado por el monto de inembargabilidad y las cuentas corrientes no disponen de saldo para depósito judicial.

Mediante oficio remitido por el Banco Pichincha y recibido en este juzgado el 20 de abril de 2017³⁸, informa que los dineros de la entidad ejecutada cuentan con certificado de inembargabilidad.

Mediante oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y recibido por este despacho el 24 de abril de 2017³⁹, informa que por auto de fecha abril 6 de 2017 resolvió decretar el embargo de y secuestro de los depósitos judiciales libres y disponibles que por cualquier concepto se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ALBERTO ESPINOSA ARRIETA dentro de los procesos referenciados.

³⁵ Ver folio 566 del expediente.

³⁶ Ver folio 567 del expediente.

³⁷ Ver folios 568-569 del expediente.

³⁸ Ver folios 571-573 del expediente.

³⁹ Ver folio 574 del expediente.

El Banco Davivienda mediante oficio recibido en este juzgado el día 24 de abril de 2017⁴⁰, manifiesta que la entidad ejecutada presenta vínculos con el Banco, pero se encuentra cobijada por las disposiciones de la Ley 1751 de 2015.

Mediante oficio remitido por Bancolombia y recibido por esta agencia judicial el día 5 de mayo de 2017⁴¹, informa que la medida de embargo se aplicó a la entidad ejecutada pero aclara que posee embargos anteriores y se atenderá en su orden.

Por escrito recibido el día 16 de mayo de 2017⁴², el apoderado del parte ejecutante procede a realizar aclaración con respecto a la solicitud del embargo de los dineros.

Mediante oficio remitido por el Banco Popular y recibido por este despacho el día 19 de mayo de 2017⁴³, informa que la entidad ejecutada no posee cuentas corrientes, de ahorros, ni CDTs en la entidad.

El apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares, la cual fue recibida por esta agencia judicial el día 30 de mayo de 2017⁴⁴.

El día 30 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial con sustitución de poder⁴⁵.

Mediante escrito recibido por este despacho el día 6 de junio de 2017⁴⁶, el apoderado sustituto de la parte ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares y el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales en el caso bajo estudio.

⁴⁰ Ver folio 575 del expediente.

⁴¹ Ver folio 576 del expediente.

⁴² Ver folio 577 de expediente.

⁴³ Ver folios 578-581 del expediente.

⁴⁴ Ver folios 582-592 del expediente.

⁴⁵ Ver folio 593 del expediente.

⁴⁶ Ver folios 594-603 del expediente.

CONSIDERACIONES

Una vez efectuado en anterior recuento procesal, esta Despacho judicial, observa como asuntos a atender los siguientes:

-. Corrección de oficios por error en el establecimiento de la suma numérica y literal sobre el valor dispuesto para la medida de embargo.

-. Solicitud de embargo de sumas proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

-. Solicitud de embargo y secuestro de depósitos judiciales que vayan hacer objeto de devolución, reintegro o de desembargos dentro de proceso ejecutivo laboral referencia LUIS CARLOS MÉNDEZ BENAVIDES contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE RADICACIÓN 2015-00212-00; JUAN BAUTISTA SEVERICHE Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE RADICACIÓN 2015-00227-00.

Así como se embarguen la tercera parte de los dineros que por cualquier concepto gire la Alcaldía Municipal de Galeras Sucre, y la Gobernación del Departamento de Sucre, a la demandada contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE, como reiteración de decreto de la medida con respecto a dineros que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener producto de los contratos de prestación de servicios en las entidades *ARS MUTUAL QUIBDO, COOSALUD, SOLSALUD, CAJA SALUD UT, MUTUAL SER, ENDISALUD, MANEXCA, CAPRECOM, CAJACOPY, HUMANA VIVIR, COMPARTA, COMFASUCRE* .

Sobre el primer aspecto, este Despacho observa que efectivamente por error involuntario los oficios que se libraron para hacer efectiva la medida cautelar, tiene

un inconsistencia referente al valor numérico en letras que es diferente a la suma en números, por lo cual la Secretaria de esta Unidad Judicial, deberá corregir tal irregularidad, con la expedición de nuevos oficios, los cuales en su contenido advertirán esta eventualidad, y la consigna de no ser nueva medida cautelar para las instancias del caso, frente a las entidades bancarias que adviertan tal situación.

En lo atinente al segundo aspecto a proveer, verificada la solicitud del Juzgado Promiscuo de Sincé y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se les advertirá la ausencia de recursos en el presente proceso para dar cabida a la orden cautelar por ellos dispuestas, anotándose que es menester, a más del oficio que libra el embargo se allegue la decisión contentiva de tal determinación, de allí que la Secretaria, informará lo aquí dispuesto a través de los oficios correspondientes.

Seguidamente, en lo que atañe a la reconsideración de embargo de los dineros que la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener producto de los contratos de prestación de servicios en las entidades *ARS MUTUAL QUIBDO, COOSALUD, SOLSALUD, CAJA SALUD UT, MUTUAL SER, ENDISALUD, MANEXCA, CAPRECOM, CAJACOPY, HUMANA VIVIR, COMPARTA, COMFASUCRE*, se reitera que no se accederá a la medida cautelar solicitada en consideración al carácter de inembargables de los recursos públicos que financian la salud previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”

Situación que de igual forma se dispondrá sobre los valores que se piden embargar provenientes de la Alcaldía de Galeras-Sucre y de la Gobernación de Sucre, al detentarse el carácter de inembargables de dichos dineros, en atención del contenido que estos puede tener para con la prestación del servicio de salud y la suma generalidad de la medida invocada.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁴⁷, sobre la inembargabilidad de recursos provenientes del sistema de seguridad social, indicó:

“El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 determina que son inembargables, entre otros, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.

En igual sentido, el artículo 594 del Código General del Proceso señala como bienes inembargables las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de seguridad social.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional⁴⁸ ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

La actora consideró que aquellos fueron vulnerados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo al negar la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de una cuenta de ahorros de Colpensiones.

Pues bien, para adoptar la anterior decisión la referida autoridad judicial tuvo en cuenta las normas aplicables en relación con la no inembargabilidad de los recursos del sistema general en seguridad social (artículos 63 de la Constitución Política, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso) y adicionalmente se fundamentó en la

⁴⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Expediente 2016-00209-01. C.P Dr. William Hernández Gómez.

⁴⁸ Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13

Circular emitida por el procurador general de la Nación y en el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

(...)

Es importante resaltar que dicho tribunal ha ido fijando en sentencias de constitucionalidad las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social. No obstante, se advierte que los artículos citados por el Juzgado no han sido objeto de pronunciamiento de fondo por parte del referido tribunal.

En efecto, se tiene que a pesar de que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 fue demandado por inconstitucionalidad, mediante sentencia C-331 de 1991 la Corte se declaró inhibida por inexistencia de proposición jurídica. A su vez, el artículo 194 del Código General del Proceso fue demandado; sin embargo, en esta oportunidad también se profirió fallo inhibitorio.

En cuanto al artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, que dispone la obligación del representante legal de las entidades descentralizadas que administra recursos de seguridad social de certificar la inembargabilidad de aquellos, no ha sido objeto de reproche por parte de un ciudadano ante la Corte Constitucional.

Así las cosas, no existe un pronunciamiento expreso por parte del máximo tribunal constitucional que haya condicionado la exequibilidad de las normas que tuvo como fundamento el Juzgado para expedir las providencias controvertidas y en esa medida no era posible exigirle al accionado interpretarlas en el sentido que la actora pretende, ni mucho menos dejar sin efectos dicha decisión en sede de tutela (...)"

Considerándose que la negativa de la medida cautelar que se pide reconsiderar, y que es exigida en esta oportunidad por la parte demandante, guarda una interpretación razonable y suficiente bajo el marco normativa de inembargabilidad de los dineros destinados a la salud, ya que si bien se suscitan ciertas excepciones a nivel de juicios constitucionales, se detentan sendas normas que a la fecha no tiene un pronunciamiento de fondo al respecto, que justifican en gran medida la inembargabilidad de las sumas y recursos en mención, por lo cual se negara el

pedimento elevado por la parte ejecutante.⁴⁹

Finalmente, sobre la medida de embargo de depósitos judiciales que vayan hacer objeto de devolución, reintegro o de desembargos dentro de proceso ejecutivo laboral referencia LUIS CARLOS MÉNDEZ BENAVIDES contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE RADICACIÓN 2015-00212-00; JUAN BAUTISTA SEVERICHE Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE RADICACIÓN 2015-00227-00, por Secretaría, se procederá a librarse los correspondientes oficios, dada la procedencia de la medida invocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar con las limitaciones mencionadas en este proveído y en auto de fecha 12 de diciembre de 2016, el embargo y retención de los dineros que por concepto de el embargo y retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanente excedentes y sobrantes dentro de los procesos laborales que se llevan a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, sobre el proceso ejecutivo laboral referencia LUIS CARLOS MÉNDEZ BENAVIDES contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE RADICACIÓN 2015-00212-00; JUAN BAUTISTA SEVERICHE Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE RADICACIÓN 2015-00227-00.

Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

⁴⁹ Ver Circular Externa N° 007 de 19 de octubre de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente Circular N° 0024 de 25 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

SEGUNDO: Por Secretaría, corríjase conforme las advertencias elevadas por las entidades bancarias, las sumas de valores numéricos y literales, dispuesta sobre el valor máximo de la medida cautelar a embargar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaria líbrense los oficios respectivos, en respuesta a los pedimentos elevados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención de los considerándose de esta decisión.

CUARTO: Reiterase la negativa en las solicitudes de embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener producto de los contratos de prestación de servicios en las entidades *ARS MUTUAL QUIBDO, COOSALUD, SOLSALUD, CAJA SALUD UT, MUTUAL SER, ENDISALUD, MANEXCA, CAPRECOM, CAJACOPY, HUMANA VIVIR, COMPARTA, COMFASUCRE*, por las razones expuestas.

QUINTO: Niéguese la solicitud de embargo de la tercera parte de los dineros que por cualquier concepto gire la Alcaldía Municipal de Galeras Sucre, y la Gobernación del Departamento de Sucre, a la demandada contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE, por las razones expuestas.

SEXTO: Téngase al Dr. OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS identificado con C.C N° 92.556.524 de Corozal y T.P N° 138.188 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 593 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ